

GENERAL ROCA, 27 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "**E.L.M.; C.P.E. Y C.M.C. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. N° RO-00489-F-2026** , respecto de la legalidad de IMPLEMENTACION de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 24-02-2026, modificada el día 03-03-2026 en relación al niño L.M.E. hijo de S.B.H. y L.M.M.E. , y de los niños P.C. y M.C. hijos ambos de la Sra. H.S.B. y el Sr. D.C..

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la implementación de la medida excepcional de protección de derechos.

El día 17-03-2026 dictamina la Defensora de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

Con fecha 25-03-2024 se advierte del sistema Puma la existencia de varias causas en tramite en la Unidad Procesal 11, donde se trata la situacion del niño y el abuelo guardador, razon por la cual se dispone que la medida en relacion al niño L. tramitara en dicha Unidad Procesal a los fines de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

El acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional señala las entrevistas efectuadas con la progenitora, las búsquedas de referentes

afectivos y familia extensa. Señalan que comienza la intervención a raíz de un llamado desde la Comisaria de la Familia a las 2.30 horas de la mañana oportunidad en que se encontraba la progenitora con los niños de 7, 4 y 2 años radicando una denuncia de violencia debido a problemas con el padre de sus hijos C. ocurridos en la vía pública, que personal policial menciona que la progenitora presentaba aliento etílico, se encontraba en estado de ebriedad con los niños.

Relatan que al llegar el equipo de guardia encuentran que la progenitora se encontraba con los niños dormidos en el suelo, que al mantener entrevista con la madre observan que la madre al querer levantarse del suelo casi se cae, que no podía sostenerse, que también sus hijos despiertan y a la niña de forma inmediata le da el pecho, allí el equipo de la Senaf le señala que en su estado de ebriedad no debía amamantar a la niña. La progenitora reconoce que no debe hacerlo pero aun así no cambia su actitud y de manera negligente continúa haciéndolo.

Expresan que durante la entrevista mantenida la progenitora reconoció el consumo pero a su vez negaba y justificaba señalando que lo hacía por su pareja, además presentaba enojo al indagar sobre familiares o referentes cuando le explican los motivos por los cuales sus hijos no pueden permanecer bajo su cuidado. Negó mantener relación con C. niega y reconoce haber sido víctima de violencia de género, comentan respecto a la intervención del SAT y que ella nunca accedió a las entrevista ni tampoco quiso recibir ayuda para revertir su situación por parte de este Organismo.

Detallan que al momento de la entrevista debido al estado de ebriedad de la progenitora presumen que no tenía en claro donde se encontraba, como tampoco tenía noción de tiempo y espacio, se encontraba verborragica, le costaba entender la comunicación.

Continúan diciendo que mantuvieron comunicación con diferentes

Organismos tendiente a recabar datos concretos de familiares de los niños, que mantuvieron comunicación con O.E. (abuelo paterno del niño L., quien al principio se niega rotundamente a colaborar con el cuidado de su nieto alegando no querer problema con su madre, que mantuvieron comunicación con una tia materna C.H. y les comunica que la situación con la progenitora es de larga data, que en varias oportunidades quisieron ayudarla pero se resiste y se escapa con sus hijos. Les comenta además que desde adolescente tiene una conducta disruptiva y desafiante, que elige relaciones conflictivas con sus parejas, signadas por la violencia sumado al consumo expresando textualmente que “toma y se olvida de los nenes, no los cuida, anda a cualquier hora con ellos dando vueltas” que le habían señalado que no les pegue a los nenes debido a que le pegaba al niño L.. Que no están en condiciones de cuidar a sus sobrinos, primeramente, porque tiene proyectos con sus hijos y en segunda instancia no quieren atravesar situaciones conflictivas con la progenitora.

Refieren que mantienen comunicación con P. quien es tío materno de los niños, refiere que convive con su esposa y sus tres hijos, que esta al tanto de las conductas de la progenitora, que no sería la primera vez que ocurre dicha situación que muchos veces le mencionaron a la madre de los niños la posibilidad de poder cuidar a los niños pero ella no acepto. Que aceptan asumir el cuidado de los tres niños.

En audiencia celebrada respecto de los niños pequeños ambos prestan conformidad con la medida tomada tanto los niños como los adultos. Respecto al niño L. luego de dicha audiencia y en función de los términos de la misma se advierte la existencia de causas en la Unidad Procesal 11 donde se controvierte un régimen de comunicación del abuelo paterno y en la misma hay constancias de una causa penal por presunto abuso del mismo que se encuentra archivada en Fiscalía. Sin perjuicio de ello ante el

conocimiento de las citadas causas resultan indispensable que sea allí donde se tramite la medida respecto al pequeño L. con la finalidad del dictado de resoluciones contradictorias y además debido a que resulta información elemental para evaluar la situación en su conjunto.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, esta medida solo continuara por los restantes niños y considerando que las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos verifican la supresión del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección. Estimando que esta medida ha sido dispuesta para resguardar el interés superior de los niños conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial.

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 24-02-2026 por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 26/2/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 27/5/2026, permaneciendo los niños M.C.C.D.N.7.y.P.E.C.D.N.5. al cuidado de la familia solidaria R.A.R.G. DNI N° 3. y la Sra. G.M.C.D.N.3. ambas domiciliadas en calle N.T.N.d.A., quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del

resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

- 2) Respecto del niño L.M.E. deberá estarse a lo proveído en fecha 25/3/2026.
- 3) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores e Incapaces
- 4) Notifíquese (art 120 CPC)

Angela Sosa
Jueza